



RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

ANTECEDENTES

- I. El 07 de junio de 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio 331002523000393, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Descripción de la solicitud:

Listado de sanciones, organismos sancionados y castigo o multa (según el artículo 25 de la Ley De La Agencia Nacional De Seguridad Industrial Y De Protección Al Medio Ambiente Del Sector Hidrocarburos) interpuestas a empresas y organismos regulados durante el 2021, 2022 y lo que va del 2023.

Datos complementarios: *Un listado donde se pueda observar al organismo sancionado, la falta y la sanción correspondiente a dicho organismo por dicha falta.” (Sic)*

- II. Que por Oficio número ASEA/USIVI/DGSIVTA/253/2023, de fecha 09 de junio de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (DGSIVTA), adscrita a la USIVI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Sobre el particular hago de su conocimiento que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento**, es competente en materia de transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades **teniendo como atribuciones supervisar, inspeccionar, vigilar** y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial y seguridad*





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

operativa, las infracciones a las disposiciones jurídicas aplicables a las actividades del Sector; supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquellas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia; así como el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativas a la seguridad industrial y seguridad operativa y protección del medio ambiente; así como **instaurar, tramitar y resolver**, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los **procedimientos administrativos** que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en el citado artículo.

Una vez expuesto lo anterior, se precisa que, a efecto de atender la solicitud de información que antecede y en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos a cargo de esta Dirección General, en razón de ello se informa que no se tiene registro alguno de la información solicitada.

Por lo anterior se solicita a ese H. Comité;

ÚNICO. - Solicitud de INEXISTENCIA de Información.

Respecto a la solicitud de mérito, se señalan las siguientes consideraciones:

I. Motivos de la inexistencia

De la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en el citado artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **no se cuenta en esta Dirección General con información relativa a** "(...) Listado de sanciones, organismos sancionados y castigo o multa (según el artículo 25 de la Ley De La Agencia Nacional De Seguridad Industrial Y De Protección Al Medio Ambiente Del Sector Hidrocarburos) interpuestas a empresas y organismos regulados durante el 2021, 2022 y lo que va del 2023 (...)" (Sic).

II. Acreditamiento de presupuestos





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

Conforme a lo previsto en los artículos 139 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo, modo y lugar:**

- 1. Circunstancias de tiempo:**

Se realizó la búsqueda de la información solicitada, en el período que abarca del 01 de enero del año 2021 al 07 de junio del año 2023, fecha en que se ingresó al sistema la presente solicitud y atendiendo al periodo establecido por el solicitante.

- 2. Circunstancias de modo:**

El solicitante, requirió:

"(...) Listado de sanciones, organismos sancionados y castigo o multa (según el artículo 25 de la Ley De La Agencia Nacional De Seguridad Industrial Y De Protección Al Medio Ambiente Del Sector Hidrocarburos) interpuestas a empresas y organismos regulados durante el 2021, 2022 y lo que va del 2023 (sic)

En ese sentido y conforme a las facultades establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, fracciones **III, III, IV y XVII**, se determina la competencia de esta Dirección General en **materia** de transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas para **supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan** en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, las infracciones a las disposiciones jurídicas aplicables a las actividades del Sector; supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquellas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia; así como el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativas a la seguridad industrial y seguridad operativa y protección del medio ambiente; así como instaurar, tramitar y resolver,





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en el citado artículo; razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada. Sin embargo, de la búsqueda exhaustiva realizada en el periodo señalado, **no se cuenta en esta Dirección General con la información solicitada.**

3. Circunstancias de lugar:

Se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos a cargo de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, sin que se identificara la existencia de la información solicitada.

En virtud de lo anterior, en esta Dirección General no se cuenta con la información requerida mediante la solicitud con número de folio **331002523000393**, respecto del listado de sanciones, organismos sancionados y castigo o multa, conforme al artículo 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, interpuestas a empresas y organismos regulados durante el 2021, 2022 y lo que va del 2023.

Por las razones antes expuestas, la información solicitada es inexistente; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 13, 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 4, 7, 19, 20, 44, fracción II y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atenta y respetuosamente se solicita al Comité de Transparencia de esta Agencia, **confirme la inexistencia de la información** requerida por el solicitante." (Sic)

III. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/088/2023**, de fecha 09 de junio de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 12 del mismo mes y año, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (**DGSIVPI**), adscrita a la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

" ...

Al respecto y con la finalidad de que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales esté en posibilidad de atender dentro de los plazos establecidos en el marco normativo de la materia, la solicitud de información pública 331002523000393, se exponen las siguientes consideraciones





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

técnico-normativas a efecto de que ese Comité confirme la inexistencia de la información referida.

CONSIDERACIONES

I. Motivos de inexistencia

En este sentido, es de importancia para esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, precisar de manera inicial lo previsto en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que, para mayor abundamiento, se cita textualmente:

ARTÍCULO 35. La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, tendrá competencia en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales e internacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia en las actividades del Sector;

II. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquellas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;

III. Supervisar y vigilar a la personas físicas o morales autorizadas y acreditadas por la Agencia para llevar a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas referidas en la Ley;

IV. Dirigir las investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes operativos, industriales y medioambientales;

V. Supervisar los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, en relación con el cumplimiento de la normatividad y estándares de desempeño, con base en el principio de autogestión y conforme a los requisitos técnicos que para tal efecto establezcan y autoricen la unidades administrativas competentes de la Agencia;

VI. Supervisar y vigilar a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y las unidades de verificación acreditados para evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector descritas en este artículo;

VII. Realizar visitas de evaluación, verificación y supervisión de la actuación de Terceros, así como el cumplimiento que los mismos den a las disposiciones jurídicas aplicables a los procedimientos en que éstos intervengan, incluidos los relativos a las auditorías previstas en la Ley;





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

VIII. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia; así como el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativas a la seguridad industrial y seguridad operativa y protección del medio ambiente.

IX. Para los efectos previstos en la presente fracción, podrá ordenar visitas, certificaciones, auditorías, revisión de escritorio o gabinete y, en general cualquier actuación o diligencia que resulte aplicable;

X. Requerir u ordenar la comparecencia de los representantes de los Regulados en todas aquellas diligencias y actuaciones que realice en ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente artículo;

XI. Requerir a las autoridades competentes de la Agencia la suspensión o, cuando se haya impuesto como sanción, la revocación de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, solicitando en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;

XII. Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;

XIII. Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones a la población;

XIV. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental en las actividades del Sector, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

XVI. Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;

XVII. Designar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales;

XVIII. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos para su resolución las solicitudes de conmutación de multas;

20

12

20





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

XIX. Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;

XX. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

XXI. Designar peritos a solicitud de autoridades judiciales y administrativas, quienes podrán elaborar los dictámenes técnicos que les hayan sido requeridos;

XXII. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y

XXIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

De la transcripción anterior, se desprende que para el caso que nos ocupa, que esta Dirección General es competente en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, para lo cual, cuenta con las atribuciones de supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia; así como el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativas a la seguridad industrial y seguridad operativa y protección del medio ambiente así como para determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada por el peticionario o peticionaria.

En este sentido y atendiendo al principio de máxima publicidad, me permito informar, que de la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburo, hago de su conocimiento que por lo que hace a la solicitud del peticionario, esta Dirección General, no ha generado u obtenido documentos, datos y/o información con las características que requiere el solicitante, razón por la cual se solicita ante este Comité la confirmación de inexistencia.

Lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones:

II. Acreditamiento de Presupuestos:





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

Conforme a los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, se precisa lo siguiente:

a. Circunstancias de Tiempo

Se advierte fehacientemente que el peticionario o peticionaria establece la temporalidad o periodo de búsqueda a la que el sujeto obligado debe constreñirse, señalando que requiere información de los años 2021, 2022 y lo que va de 2023.

Bajo tales circunstancias temporales, de la búsqueda exhaustiva realizada durante el periodo que comprende del 1 de enero de 2021 al 08 de junio de 2023, no se ha generado, obtenido, adquirido o se tiene en posesión la información relacionada con "Listado de sanciones, organismos sancionados y castigo o multa (según el artículo 25 de la Ley De La Agencia Nacional De Seguridad Industrial Y De Protección Al Medio Ambiente Del Sector Hidrocarburos) interpuestas a empresas y organismos regulados durante el 2021, 2022 y lo que va del 2023". (sic)

b. Periodo de búsqueda

Con base en las consideraciones referidas en supra líneas, el periodo de búsqueda se constriñe del 01 de enero de 2021 al 08 de junio de 2023, fecha en la que esta Dirección General tuvo conocimiento de la solicitud de información que se atiende.

c. Circunstancias de Modo

Esta Dirección General atendió la solicitud en términos de lo previsto en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

En atención a la expresión documental que al caso se realiza, el solicitante de información precisa las circunstancias de modo relativas a la información que requiere, la cual corresponde a información relacionada con "Listado de sanciones, organismos sancionados y castigo o multa (según el artículo 25 de la Ley De La Agencia Nacional De Seguridad Industrial Y De Protección Al Medio Ambiente Del Sector Hidrocarburos) interpuestas a empresas y organismos regulados durante el 2021, 2022 y lo que va del 2023" (sic).

En esas circunstancias, de la búsqueda exhaustiva realizada en el periodo que comprende del 1 de enero de 2021 al 08 de junio de 2023, no se ha generado, obtenido, adquirido o se tiene en posesión la información relacionada con la información solicitada por el particular solicitante de la información que en el presente oficio.





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

d. **Circunstancias de Lugar.**

Para atender la presente solicitud, según las atribuciones previstas en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos, que derivan del ejercicio de las atribuciones de esta Unidad Administrativa, generándose certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

III. **Petición**

Con base en las consideraciones antes expuestas, se solicita la intervención de este Comité de Transparencia, a efecto de que se declare y confirme la inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 19, 20, 44 fracción II, 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

IV. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0172/2023**, de fecha 13 de junio de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**), adscrita a la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Sobre el particular hago de su conocimiento que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales**, es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, teniendo como facultades **las de supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente**, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, razón por la cual se pronuncia en los siguientes términos:





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

ÚNICO. Solicitud de Reserva de Información.

Respecto a la solicitud de mérito, es de señalar que se la información solicitada por el particular **actualiza la causal de reserva en la que se prevé que se vulnera la conducción de expedientes judiciales o de expedientes administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado**, contenida en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo esa tesitura, atendiendo al principio de máxima publicidad que rige la presente materia, me permito informar que de una búsqueda exhaustiva efectuada a los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con las que cuenta esta Dirección General, respecto al requerimiento de mérito fue localizada la siguiente información:

- 1) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2022
- 2) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0005/2022
- 3) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0007/2022
- 4) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0001/2021
- 5) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2021
- 6) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0005/2021
- 7) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0007/2020

La búsqueda información efectuada comprendió **del 01 de enero de 2021 al 07 de junio de 2023**, fecha en que ingresó la solicitud; lo anterior, atendiendo el periodo referido por el solicitante.

En este sentido, a fin de dar respuesta al solicitante y, teniendo en consideración la calidad de la información que se requirió, con el propósito de que el mencionado Comité, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información se realizan para el presente asunto, bajo los supuestos de reserva; de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 110, fracción XI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **113, fracción XI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública en estricta relación con el numeral **Trigésimo** de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", es que se solicita la **reserva** de los expedientes administrativos descritos.

Lo anterior, por un periodo de **CINCO AÑOS**, toda vez que se trata de expedientes sobre los que se encuentran **expedientes judiciales o expedientes administrativos**





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002523000393

seguidos en forma de juicio que no han causado estado, en trámite, pendiente de resolución definitiva, esto es, carente de firmeza¹.

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

El **artículo 110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su **fracción XI**, establece que se considera reservada la información solicitada cuando;
(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)

El **artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción **XI** señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación;

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)

(...)

En ese mismo orden de ideas, los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”, en su **Trigésimo** numeral establecen:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los

¹COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EN UN JUICIO EN RAZÓN DE LA SENTENCIA FIRME EMITIDA EN OTRO, CON INDEPENDENCIA DE LAS FECHAS DE SU INICIO.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en jurisprudencia, que **la ejecución íntegra de una sentencia sólo se alcanza en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse**. En ese contexto, lo determinante para la actualización de la cosa juzgada –directa o refleja– es lo sentenciado con anterioridad en un juicio, por lo que carece de importancia cuál procedimiento inició antes, pues lo que debe ser primero en tiempo es la sentencia firme, ya que tal firmeza origina la imposibilidad de resolver sobre lo pedido en el juicio que aún no ha sido resuelto, con independencia de que éste se haya instado antes que aquél, y que por el trámite procesal seguido por uno y otro, haya sido el segundo el que alcanzó antes la sentencia ejecutoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 163/2019. Manuel Muños Soto y otra. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ulises Torres Baltazar. Secretaria: Aurora Josefina García Pulido.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un **procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes**, así como los **procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva**, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que **se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento**.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido anteriormente, es oportuno realizar el siguiente análisis:

Se establece que en el presente asunto se actualiza dicho supuesto, y se considera información reservada en el numeral **Trigésimo**, en concordancia con el artículo **113, fracción XI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda aquella información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

En efecto, en el presente asunto, se cumplen los elementos que se requieren para dar cumplimiento al supuesto de reserva, pues en todos los expedientes sobre los que se solicita la reserva:

I. Existe un **juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional en trámite**, y

II. La **información solicitada se refiera a actuaciones**, diligencias o constancias propias del **procedimiento**, como lo es la resolución del procedimiento administrativo, que a su vez se siguió en forma de juicio, pues la imposición de la sanción, se encuentra contenida en dicha resolución administrativa, sobre las cuales no se puede informar al solicitante hasta en tanto se resuelva de manera definitiva si dicha imposición fue debidamente realizada.

En efecto, las actividades que realiza esta Dirección relativas a los actos de supervisión, inspección, y vigilancia, así como aquellas consistentes en la **imposición de sanciones** que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector y la **imposición de sanciones** que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia, no pueden ocurrir, si no se encuentran precedidos de la facultad prevista para **instaurar, tramitar y resolver**, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y **sanción**.

Por lo tanto, la imposición de las sanciones derivadas de los incumplimientos detectados solamente puede ser posible, si se realiza mediante un procedimiento administrativo sancionador, que además de lo anterior, cumple con las formalidades esenciales del procedimiento.

En relación con lo anterior, la facultad de instaurar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos que correspondan, así como la imposición de medidas de seguridad, de apremio o **sanciones aplicables**, encuadran perfectamente en el supuesto que se invoca, lo que se corrobora de la lectura del **artículo 5, fracciones X y XI** de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Del análisis a la normativa señalada, se observa que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa aplicables a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de inspección para corroborar el cumplimiento de las mismas, cuyos resultados son valorados en un procedimiento administrativo sancionador en el que se determinará imponer o no una sanción, por lo que cumple con el supuesto de reserva señalado por la unidad administrativa.

Los señalados Expedientes se encuentran vinculados con actos u omisiones que ya fueron sancionados por esta Dirección, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia, derivadas de incumplimientos que pudieron observar los inspectores actuantes, en específico, respecto del estado que guardan las instalaciones visitadas, por lo que su divulgación no puede darse en virtud de que los expedientes administrativos **no han causado estado**, dado que ninguno de ellos, cumple con lo previsto en el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 53.- La sentencia definitiva queda firme cuando:





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

I. No admita en su contra recurso o juicio.
II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y

III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.
A partir de que quede firme una sentencia y cause ejecutoria, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias, previstos en los artículos 52 y 58-14 de esta Ley.

Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en materia administrativa, se indica lo siguiente:

ARTICULO 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

- I.- Las que no admitan ningún recurso;
- II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y
- III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

Por lo anterior se solicita **se confirme la reserva** de la información que nos ocupa, puesto que, el divulgarla implicaría transgredir los derechos de los regulados que se encuentran en término para poder substanciar en los correspondientes procedimientos administrativos.

Al respecto, no se considera factible la divulgación del contenido de los actos administrativos, constancias propias del procedimiento, en específico, el resultado de las resoluciones de procedimiento administrativo sancionador, contenidos en los Expedientes Administrativos:

- 1) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2022
- 2) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0005/2022
- 3) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0007/2022
- 4) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0001/2021
- 5) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2021
- 6) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0005/2021
- 7) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0007/2020

Respecto de los cuales se solicita la reserva en los que se encontraron hallazgos o incumplimientos, que fueron sancionados e impugnados, mismos **que hoy en día se encuentran contenidos en expedientes administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado.**

Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis que se cita a continuación:

Registro: 228889





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

Instancia: Tribunales Colegiados de circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia: Administrativa común
Tesis:
Página: 579

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO.

De conformidad con el texto de la fracción II del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, será procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito contra actos que no provengan de tribunales administrativos o del trabajo, pero, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia. Por procedimiento administrativo hemos de entender aquella secuencia de actos, realizados en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado. Ahora bien, este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado, ya de manera oficiosa por la propia administración, por estar así facultada en términos de las leyes y reglamentos vigentes, o a instancia de los particulares, es decir, por solicitud expresa. Cuando los particulares eleven una petición a la administración, misma que requiere, para ser satisfecha favorablemente, la verificación de una serie de etapas, subsecuentes una de otra hasta la obtención de un resultado final, hemos de entender que se está en presencia de un procedimiento administrativo constitutivo o formal. Por el contrario, cuando ya existe una determinada resolución administrativa, misma que afecta a un gobernado en lo particular y éste manifiesta una inconformidad ante la autoridad responsable del acto, estaremos en presencia, también, de un procedimiento administrativo, pero ya no constitutivo o formal, sino de control, en el que, siguiéndose las formalidades de un juicio exigidas por el artículo 14 constitucional (oportunidad defensiva y oportunidad probatoria), ha de concluir, precisamente, con una resolución que confirme, modifique o revoque el actuar administrativo objetado; esto es, se habrá agotado, específicamente, un recurso administrativo. Precisamente es esta segunda connotación aquélla a que se refiere el género de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, al autorizar la procedencia del juicio de amparo ante el Juez de Distrito en aquellos casos en que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, permitiéndolo sólo contra la resolución definitiva que al efecto se dicte. Así, el llamado procedimiento administrativo constitutivo o formal, es decir, la serie de trámites o cumplimiento de requisitos exigidos para la realización de un acto administrativo se diferencia, naturalmente, del procedimiento administrativo recursivo que busca tutelar, por la vía del control, los derechos o intereses particulares que afecte, o pueda afectar, un acto administrativo; de ahí que en observancia de la garantía de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, deba sustanciarse en forma de juicio, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Por ello, es indispensable tener presente que, tal y como se ha sostenido, el procedimiento





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002523000393

administrativo no se agota en la figura meramente recursiva, es decir, en el empleo de los medios tendientes a posibilitar la impugnación, por los afectados, de los actos administrativos que los agravan; por el contrario, el procedimiento administrativo se integra, de igual modo, con aquellas formalidades que están impuestas para facilitar y asegurar el desenvolvimiento del accionar administrativo, aun en ausencia de la participación del gobernado y que concluyen, preponderantemente, en la creación de actos administrativos cuyo objeto y finalidad podrán ser los más diversos. Así, en uno y otro caso, la resolución final concluirá con el procedimiento administrativo iniciado, sea éste de naturaleza constitutiva (creación de acto de autoridad) o de naturaleza recursiva (revisión del ya existente) esta resolución, para ser combatida a través del ejercicio de la acción constitucional, precisa ser definitiva, esto es, inatacable ante la potestad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 463/89. Tijuana FM, S.A. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos.
Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Por lo anterior; es pertinente mencionar que, en cumplimiento a los derechos a la legalidad y debido proceso, que obligan el actuar de esta autoridad, inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales; se advierte que la afectación de dar a conocer la información que obra en el expediente constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que podría traer como consecuencia la nulidad de las actuaciones de esta autoridad, evitando así la obligación de este órgano desconcentrado para velar por el derecho humano de protección al medio ambiente sano.

*Dar a conocer el nombre del regulado, las irregularidades detectadas y las sanciones impuestas de los expedientes arriba descritos, vulnera la conducción de los expedientes administrativos seguidos en forma de juicio, en estricto apego a lo dispuesto en los **artículos 110 fracción XI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **113, fracción XI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública en estricta relación con el numeral **Trigésimo** de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de asuntos en los que la autoridad se encuentra dirimiendo una controversia entre partes contendientes, pendientes de sentencia o de resolución definitiva, en los que además se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.*

Por lo anterior; es pertinente mencionar que, en cumplimiento a los derechos a la legalidad y debido proceso que obligan el actuar de esta autoridad, inherentes a todos los actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales; se advierte que la afectación de dar a conocer las sanciones impuestas a diversos regulados, respecto de los cuales se encuentra pendiente de





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

resolución la determinación final, para que sea considerada la firmeza, cuyo sentido del procedimiento se encuentra pendiente de determinar en el sentido de si en realidad existieron o no irregularidades, constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, se pudiera declarar en alguno de esos procedimientos la revocación, o en su caso la nulidad de las actuaciones de esta autoridad.

Debido a que el bien jurídicamente tutelado que se protege con el procedimiento de inspección o verificación, es público y general y en consecuencia, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos a la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, cuyo objeto es la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión, así como al incumplimiento de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que se emitan con el objeto de establecer las obligaciones y requisitos que los Regulados deberán cumplir en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, para la realización de cualquiera de las actividades del Sector Hidrocarburos, hace necesario, se reserve la información para evitar un perjuicio a las actividades que realiza esta Autoridad, en materia de inspección, verificación y sanción.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el Lineamientos **Trigésimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismos que son aplicables a la fracción **XI** del artículo **110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **113**, fracción **XI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, se resalta que:

- I. En efecto, existe un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentra en trámite, respecto de los siguientes expedientes administrativos:

- 1) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2022
- 2) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0005/2022
- 3) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0007/2022
- 4) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0001/2021
- 5) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2021
- 6) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0005/2021
- 7) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0007/2020





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

- II. La información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, toda vez que la información que requiere el solicitante se trata de constancias propias del procedimiento administrativo y en tanto la resolución se encuentre recurrida y no haya causado estado se encuentra inconcluso
- III. Se trata de procedimientos en los que la autoridad dirige una controversia entre partes contendientes,
- IV. Se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, el artículo **111** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo **110** de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo **104** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a la fracción **XI** del artículo **110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativa fracción **XI** del diverso **113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se justifica:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Es importante resaltar que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar en materia de seguridad industrial y de protección al medio ambiente, es la prevención de ocurrencia de incidentes y accidentes al realizar las actividades del Sector Hidrocarburos, es decir, tienen como finalidad prevenir riesgos y riesgos críticos que comprometan principalmente, la seguridad y la vida de las personas que realizan actividades dentro de las instalaciones o bien la de las personas aledañas al sitio donde se encuentran las instalaciones, de igual forma garantizar la protección al ambiente y la integridad de las instalaciones.





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

Al respecto, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "derecho social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

Asimismo, la protección del medio ambiente, representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos previstos en ley, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano, tal y como se ha interpretado por los máximos tribunales jurisdiccionales del país en diversas tesis jurisprudenciales como la que a mayor claridad se cita a continuación:

Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.). Página: 1925.

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

En el caso concreto, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, el riesgo identificable es dar a conocer la información consistente en el nombre del regulado, las irregularidades detectadas y las sanciones impuestas, en razón de que vulneraría el debido proceso, respecto de los expedientes de los cuales existe un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional en trámite, pendiente de resolución sobre el que no se ha causado estado, y en estricto cumplimiento al principio de legalidad, se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento de inspección o verificación, información que pudiera ser desvirtuada, modificada o revocada por la Autoridad resolutora, en los tiempos legales señalados para el ejercicio de la garantía de defensa. Es decir, se vulneraría la conducción de los expedientes judiciales y, en consecuencia, el debido proceso y el principio pro persona a los que se refiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 2015805

Aislada

Materias(s): Común

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Libro 49, Diciembre de 2017 Tomo IV

Tesis: I.1o.P.22 K (10a.)

Página: 2146

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y DEBIDO PROCESO ESTABLECIDA A RAÍZ DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011. EN OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO PRO PERSONA Y A FIN DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA A LOS DERECHOS DEL GOBERNADO COMO BASE DE LA TUTELA A LA DIGNIDAD HUMANA, EL JUZGADOR DEBE ACATARLA, AUN CUANDO LOS HECHOS DELICTIVOS, LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA PENAL Y SU RESOLUCIÓN, HAYAN OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A SU EMISIÓN.

*En interpretación propia de ese Máximo Órgano, la trascendencia de la reforma constitucional mencionada radica, entre otros aspectos, en el cambio de la visión de protección de derechos, incorporando como directriz constitucional el principio pro homine, en virtud del cual todas las normas relativas a la protección de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Es decir, el objeto y fin del reconocimiento positivo convencional y constitucional de los derechos humanos están dirigidos a garantizar la protección de la dignidad humana. **Por lo que respecta a los procedimientos judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que uno de los fines fundamentales del proceso es la protección de los derechos de los individuos; por tanto, al existir un vínculo íntimo entre los derechos humanos y el procedimiento***





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

judicial, el principio de progresividad encuentra contexto propicio para desarrollar su efecto útil. Un ejemplo claro del desenvolvimiento **garantista del debido proceso**, es el de índole penal, porque con motivo de los fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se han ido incorporando nuevos derechos sustantivos. Los de defensa adecuada y exclusión de la prueba ilícita son parte importante de ese desarrollo con fines protectores de la dignidad humana, cuya construcción y reconocimiento han sido continuos y tienen como referente las reformas constitucionales que han ampliado su efecto protector. Por ende, los criterios emitidos por ese Alto Tribunal pueden aplicarse para el análisis de casos actuales, pues la jurisprudencia reciente no afecta el derecho de la persona a la no retroactividad de la ley, con motivo de que con respecto a la jurisprudencia no se pueden suscitar conflictos de leyes en el tiempo. Correlativamente con ello, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es de aplicación obligatoria y, por tanto, aun cuando los hechos delictivos, la tramitación de la causa penal y su resolución, impugnada como acto reclamado en el amparo directo, hayan ocurrido con antelación a la emisión de esos criterios jurisprudenciales, el juzgador, en observancia del principio pro persona y a fin de garantizar la protección más amplia a los derechos del gobernado como base de la tutela de la dignidad humana, debe acatar las pautas de interpretación establecidas en consonancia con esa nueva tendencia proteccionista incorporada al régimen constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 142/2017. 24 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Daniela Edith Ávila Palomares.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Ahora bien, se reitera que publicitar actuaciones de los expedientes administrativos materialmente jurisdiccionales descritos, conlleva un riesgo al publicitar la información referente a la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso **sancionar** incumplimientos de la Ley, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a la salud y a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial: Al respecto, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general.

Época: Décima Época. Registro: 2012127. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 32,





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

Julio de 2016, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.). Página: 1802

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.

La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalía Miranda Arbona.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a duda, el medio menos restrictivo para proteger los datos de los regulados, así como las sanciones consistentes en sanciones impuestas, derivadas de la substanciación de un procedimiento administrativo que actualmente se encuentran pendientes de causar estado.





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

Asimismo, el hecho de salvaguardar el derecho a la salud de las personas y el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que las actuaciones en los expedientes descritos, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta del tenor literal siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2006299. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.Io.A.E.3 K (10a.). Página: 1523

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas." la cual dispone lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

La reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico.**

El supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción **XI** del artículo **113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que está vinculada directamente con el numeral **Trigésimo**, establecido en los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas".

II. Ponderación de los intereses en conflicto.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

**RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002523000393**

Se señala que la divulgación a terceros de la información que se solicita mediante la presente solicitud de información, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de varios procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio materialmente jurisdiccionales, cuyo origen lo constituyen procedimientos de inspección o verificación ordenados por esta Autoridad ejercidos con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia de seguridad industrial y protección al medio ambiente; lo anterior, debido a que la divulgación de la información vulneraría la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado cuyo resultado influye de manera directa para garantizar la protección de las personas, del medio ambiente sano y de las instalaciones.

Se podría vulnerar el debido proceso y menoscabar el derecho de los regulados al dar a conocer la información contenida, toda vez que aún no ha causado estado, así como la estrecha relación y obligación que tiene esta autoridad de conservar el equilibrio procesal y la garantía de presunción de inocencia del visitado, ya que al hacer pública el contenido de la resolución administrativa, es decir, la sanción que en ella se impone, sin permitirle a los regulados fenezcan los términos procesales, constituiría una falta por parte de esta autoridad.

Aunado al derecho de audiencia con la que gozan los regulados en cualquier procedimiento jurisdiccional, en donde aún se encuentran en términos procesales para poder acreditar si en verdad existieron o no las irregularidades detectadas en las constancias que integran sus expedientes lo que incluye las sanciones impuestas por parte de esta Autoridad.

III. Vínculo que existe entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege.

Se señala, que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar la protección de las personas al salvaguardar el derecho al medio ambiente sano y el de la salud, los cuales son derechos humanos, inalienables, el primero de ellos de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.

En ese tenor, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales, que constituyen y forman los procedimientos administrativos que ahora derivan en expedientes contenidos en un procedimiento administrativo seguido en forma de



2023
Francisco
VILLA

EL SEPTUAGENARIO CULTURAL



RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

juicio, **hasta en tanto no se emita una determinación final**, previendo en todo momento la protección de las personas, su seguridad, su salud y de igual manera la protección al medio ambiente sano, los cuales son los bienes jurídicamente tutelados por los expedientes mencionados.

La reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, así como al de la salud de las personas que laboran en las instalaciones inspeccionadas y de las que viven aledañas a las mismas, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

IV. Riesgo real, demostrable e identificable.

- **Riesgo real.**

Divulgar la información que obra en los Expedientes Administrativos en los que se contiene la sanción correspondiente y el resultado de una visita en la que se ordenó inspeccionar o verificar el cumplimiento de diversas disposiciones en materia ambiental y de seguridad industrial y operativa, sin que se haya emitido una determinación final, generaría un riesgo en perjuicio del objeto de dichos expedientes, es decir, a la seguridad y protección de las personas, las instalaciones y al medio ambiente sano, toda vez que **se podría vulnerar el debido proceso y menoscabar el derecho del regulado al dar a conocer una resolución que ha sido impugnada en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y que a la fecha no ha causado estado**, se perjudicaría además la estrecha relación y obligación que tiene esta autoridad de conservar el equilibrio procesal. Así como la garantía de presunción de inocencia del visitado, ya que al hacer pública una resolución, sin permitirle fenezca el tiempo para que se emita una resolución definitiva en juicio, constituiría una falta por parte de esta autoridad.

- **Riesgo demostrable.**

Se supondría vulnerar la conducción de los expedientes que no han causado estado, impidiendo el libre desarrollo de los procedimientos en que se contienen, cambiando el sentido de la resolución que para tal efecto se emita.





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

- **Riesgo identificable.**

Al hacer pública la información con la que se soporta el procedimiento de inspección, es decir, aquella que contiene los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales durante la diligencia, sin existir una determinación definitiva, podría vulnerar el desarrollo del mismo, se vería menoscabada la potestad de esta Unidad, de acuerdo con sus facultades, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, así como se violentarían las garantías de debido proceso.

Aunado a que en la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito gubernamental y en concreto en los procesos jurisdiccionales, erige a las partes como un medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad acerca del término de un conflicto la cual ocurre al momento de la emisión de una resolución que causa estado.

De manera importante hay que considerar que al exponer a los Regulados frente a los terceros ajenos al procedimiento de inspección o verificación, **al prejuzgarlos** de una situación **que aún no se encuentra en estado firme**, se le podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica, lo cual sería sujeto de impugnación en contra de los actos emitidos por la autoridad y, en consecuencia, se vería menoscabada la potestad de esta Unidad, de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

V. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

1. Circunstancias de modo. Al darse a conocer la información que obra en los Expedientes Administrativos se causaría un daño a la posible determinación que se pueda tomar en juicio contencioso o recurso de revisión, dentro del marco de las atribuciones de las autoridades resolutoras que pudieran emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

2. Circunstancias de tiempo. Al encontrarse los citados expedientes en los que se contienen los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y los propios juicios abiertos, en trámite, el daño ocurriría en el presente, por encontrarse pendientes de causar estado.

3. Circunstancias de lugar. El daño se causaría directamente a los procedimientos administrativos que se encuentran pendientes de resolución firme, mismos que, en





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

el ámbito de sus atribuciones, llevó esta Unidad, con motivo de las visitas de inspección.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de **CINCO AÑOS**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los **artículos 110, fracción XI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **113, fracción XI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública en estricta relación con el numeral **Trigésimo** de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas." (Sic)

V. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/115/2023**, de fecha 13 de junio de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral (DGSIVOI), adscrita a la USIVI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

" ...

En ese sentido le comunico que, en uso de las facultades que tiene conferidas esta Dirección General, mismas que se encuentran previstas en los artículos 18, fracciones III, IV, XX y 36 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, XI, XVI, XVII y XX del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, cuenta con facultades y atribuciones relacionadas con la materia de la presente solicitud.

Por tal motivo, la búsqueda efectuada versó del **01 de enero de 2021 al 08 de junio de 2023**, respectivamente.

En este orden de ideas y derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esta Dirección General, respecto a lo requerido en la solicitud que nos ocupa, es de señalar que, **no se encontró información alguna respecto a lo solicitado.**

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del **01 de enero de 2021 al 08 de junio de 2023**, fecha en la que se turnó a esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, la presente solicitud de información.





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, sin que se encontraran datos en relación con lo solicitado.
- **Motivo de la Inexistencia:** No obstante que se ejercieron las facultades con las que cuenta esta Dirección General entre otras, la prevista en el artículo 36 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, XI, XVI, XVII y XX del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esta Dirección General, respecto a lo requerido en la solicitud que nos ocupa, concerniente a "(...) Listado de sanciones, organismos sancionados y castigo o multa (según el artículo 25 de la Ley De La Agencia Nacional De Seguridad Industrial Y De Protección Al Medio Ambiente Del Sector Hidrocarburos) interpuestas a empresas y organismos regulados durante el 2021, 2022 y lo que va del 2023. (...)” es de señalar que, **no se encontró información alguna con las características que requiere el solicitante, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.**

En virtud de lo anteriormente manifestado, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, solicita al Comité de Transparencia de esta Agencia que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de **la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; así como los artículos 44, fracción II y 138, fracción II de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, **confirme la inexistencia formal** de la información solicitada, toda vez que, dentro de los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos de esta Dirección General, no obra dicha información.” (Sic)

VI. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2229/2023**, de fecha 15 de junio de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**), adscrita a la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

En ese sentido, es de importancia para este sujeto obligado precisar de manera inicial lo previsto en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que se cita textualmente:

ARTÍCULO 38. La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en materia **de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:**

I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia;

II. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

III. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;

IV. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia;

V. Requerir a las unidades administrativas competentes de la Agencia la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, cuando así se haya impuesto como sanción, y solicitar, en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;

VI. Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;

VII. Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico,





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, o casos de contaminación con repercusiones en la población;

VIII. *Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

IX. *Inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;*

X. *Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;*

XI. *Instruir la comparecencia de representantes de los Regulados;*

XII. *Designar o en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar;*

XIII. *Autorizar y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la Ley;*

XIV. *Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su resolución, las solicitudes de conmutación de multas;*

XV. *Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;*

XVI. *Elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector;*

XVII. *Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;*





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

XVIII. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y

XIX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

De la transcripción anterior, se desprende que, para el caso que nos ocupa, esta Dirección General es competente en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; para determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican y para instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción, razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada.

Por lo anterior, se solicita lo siguiente:

ÚNICO.- Solicitud de RESERVA de Información.

Respecto a la solicitud de mérito, el solicitante ha pedido un listado de sanciones, organismos sancionados y castigo o multa interpuestas a empresas y organismos regulados durante el 2021, 2022 y lo que va del 2023, respecto al artículo 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Derivado de la competencia de esta Dirección General, se efectuó una búsqueda de la información solicitada, encontrándose la misma, entre otra, contenida en el





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-012/2022**, la cual, sin embargo, constituye información que de conformidad con la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es susceptible de ser clasificada como reservada, en razón de que forma parte de un procedimiento administrativo que, al día de hoy, se encuentra en trámite al no haberse emitido resolución que de manera definitiva determine el estado que guarda la esfera jurídica del inspeccionado y en consecuencia haya causado estado.

Por lo anterior, al brindar la información contenida dentro de un procedimiento administrativo que se encuentra en trámite, al no haberse emitido la correspondiente resolución definitiva y que por lo tanto el mismo no haya causado estado, se vulnerarían las formalidades esenciales del mismo, existiendo un alto riesgo de que se cause un daño al debido proceso; en tal virtud, esta Dirección General solicita la **RESERVA** de documentación relacionada con expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-012/2022**, por el periodo de **CINCO AÑOS**.

En efecto, atendiendo al principio de máxima publicidad que rige la presente materia, me permito informar que de una búsqueda exhaustiva efectuada a los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Dirección General, respecto al requerimiento de mérito, se encontró documentación que se ubica en el supuesto de reserva señalado por el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, teniendo en consideración la calidad de la información que se requirió, con el propósito de que el mencionado Comité, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información se realizan para el presente asunto, bajo los supuestos de reserva; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo de los **"Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"**, mismo que, también es aplicable a la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, **se solicita la reserva de la información solicitada que se encuentra contenida en el expediente ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-012/2022.**

Lo anterior, por un periodo de **CINCO AÑOS**, toda vez que se encuentra relacionado con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite y no ha causado estado, aunado a que la documentación solicitada refiere a actuaciones propias al trámite del procedimiento, motivo por el cual no pueden darse a conocer los datos solicitados y en general, cualquier dato relacionado con el asunto de referencia.





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

El artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción XI establece que se considera reservada la información solicitada cuando;

XI.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.**

El artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción XI, se señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación;

XI.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.**

En ese mismo orden de ideas, los **“Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”**, en su **Trigésimo** artículo establece:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **vulnere la conducción de los expedientes judiciales** o de los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre **en trámite**, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

Ahora bien, atendiendo a lo establecido anteriormente, es oportuno realizar el siguiente análisis:

Se establece que en la información en la cual se solicita la reserva se actualiza el referido supuesto, ya que se considera como **información reservada toda aquella que trasgreda la conducción de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado**, dando pie a que se actualicen los elementos a los que se refiere el artículo **Trigésimo** de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas".

Por su parte, la información requerida forma parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, mismo que aún no ha causado estado, por lo que dicha información se encuentra dentro del supuesto de clasificación como información reservada.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis que se cita a continuación:

Registro: 228889
Instancia: Tribunales Colegiados de circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia: Administrativa común
Tesis:
Página: 579

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. De conformidad con el texto de la fracción II del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de las Artículos 103 y 107 Constitucionales, será procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito contra actos que no provengan de tribunales administrativos o del trabajo, pero, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia. Por procedimiento administrativo hemos de entender aquella secuencia de actos, realizadas en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado. Ahora bien, este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado, ya de manera oficiosa por la propia administración, por estar as/ facultada en términos de las leyes y reglamentos vigentes, a Instancia de los particulares, es decir, por solicitud expresa. Cuando los particulares eleven una petición a la administración, misma que requiere, para ser satisfecha favorablemente, la verificación de una serie de etapas, subsecuentes una de otra hasta la obtención de un resultado final, hemos de entender que se está en presencia de un procedimiento administrativo constitutivo o formal. Par





**RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002523000393**

el contrario, cuando ya existe una determinada resolución administrativa, misma que afecta a un gobernada en lo particular y éste manifiesta una Inconformidad ante la autoridad responsable del acto, estaremos en presencia, también, de un procedimiento administrativo, pero ya no constitutiva o formal, sino de control, en el que, siguiéndose las formalidades de un juicio exigidas por el artículo 14 constitucional (oportunidad defensiva y oportunidad probatoria), ha de concluir, precisamente, con una resolución que confirme, modifique o revoque el actuar administrativo objetado; esta es, se habrá agotada, específicamente, un recurso administrativo. Precisamente es esta segunda connotación aquélla a que se refiere el género de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, al autorizar la procedencia del juicio de amparo ante el Juez de Distrito en aquellos casos en que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, permitiéndolo sólo contra la resolución definitiva que al efecto se dicte. As/, el llamada procedimiento administrativo constitutiva o formal, es decir, la ser/e de trámites o cumplimiento de requisitos exigidos para la realización de un acto administrativo se diferencia, naturalmente, del procedimiento administrativo recursivo que busca tutelar, por la vía del control, los derechos a Intereses particulares que afecte, o pueda afectar, un acto administrativo; de que en observancia de la garantía de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, deba sustanciarse en forma de juicio, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Por ella, es Indispensable tener presente que, tal y como se ha sostenido, el procedimiento administrativo no se agota en la figura meramente recursiva, es decir, en el empleo de las medias tendientes a posibilitar la Impugnación, para los afectados, de las actas administrativas que las agravan; por el contraria, el procedimiento administrativo se Integra, de igual moda, con aquellas formalidades que están Impuestas para facilitar y asegurar el desenvolvimiento del accionar administrativo, aun en ausencia de la participación del gobernada y que concluyen, preponderantemente, en la creación de actas administrativas cuya objeto y finalidad podrán ser las más diversos. Así, en una y otra cosa, la resolución final concluirá con el procedimiento administrativa Iniciada, sea éste de naturaleza constitutivo (creación de acta de autoridad) a de naturaleza recursiva (revisión del ya existente) esta resolución, para ser combatida a través del ejercicio de la acción constitucional, precisa ser definitiva, esto es, Inatacable ante la potestad administrativa.

Es pertinente mencionar que, en cumplimiento a los derechos de legalidad y debido proceso, que obligan el actuar de esta autoridad, inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales; se advierte que la vulneración al procedimiento deriva de dar a conocer la información y documentación que obra dentro del procedimiento administrativo de mérito, en tanto que dicha situación constituye una violación de los derechos de los particulares, atendiendo a que todavía se encuentra en trámite el procedimiento seguido en su contra por no haberse resuelto de manera definitiva, sin que, además, haya causa estado, por lo que, el hacer pública la información antes de que se emita las determinaciones definitivas, constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

procedimiento, lo que podría causar un perjuicio al inspeccionado y, traer como consecuencia, la nulidad de las actuaciones de esta autoridad.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el Lineamiento **Trigésimo** de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", mismos que son aplicables a la **fracción XI del artículo 110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la **fracción XI, del artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, se resalta que:

I) En efecto, la información y documentación solicitada se encuentra relacionada con un expediente respecto de un **procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite por no haberse emitido resolución que decida de manera definitiva es status jurídico del inspeccionado y, por lo tanto, no ha causado estado.**

II) Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial cuenta con las atribuciones en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y petrolíferos, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, respecto de la actividades del Sector Hidrocarburos; es así como, derivado del ejercicio de atribuciones, se generó la información contenida en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/SISO-012/2022; documentación de la cual se solicita la reserva, pues se actualiza el supuesto del Lineamiento Trigésimo, toda vez que las mismas forman parte de actuaciones relacionadas con la tramitación de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de las cuales se desprende que resulta necesario dictar resolución definitiva en la que se determine el estado que guarda la esfera jurídica de un particular; resultando que, incluso una vez emitida dicha resolución, la misma deberá causar estado, por lo que el revelar la información solicitada, violentaría los derechos procesales de los particulares, en tanto que la información solicitada se constituye de determinaciones que aún pueden ser modificadas o revocadas, lo que podría generar, al ser publicada, actuaciones litigiosas por parte del particular que vulneren e impidan la debida conducción del procedimiento e incluso su nulidad.**

Por lo anterior, se solicita se confirme la **RESERVA** de la información que nos ocupa, puesto que, además de lo expuesto, el divulgarla sin ser información definitiva, puede ser considerado por los particulares como una transgresión a su derecho al honor en su vertiente objetiva y a la fama pública.





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

Ahora bien, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la **PRUEBA DE DAÑO** a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a la fracción **XI del artículo 110** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y su correlativa **fracción XI del diverso 113** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se justifica porque:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Es importante resaltar que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar las actividades del Sector Hidrocarburos en materia ambiental y de seguridad industrial y seguridad operativa, tiene como finalidad prevenir riesgos que comprometan principalmente el derecho que todo ser humano tiene a la salud y a un medio ambiente adecuado, lo anterior, en el entendido que un inadecuado desarrollo de las actividades del Sector puede generar circunstancias que traigan como consecuencia el daño a la integridad física y a la salud de la población que circunda las instalaciones supervisadas.

Por ello, es de destacar que los derechos consagrados por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son Derechos Humanos, los cuales representan “derechos sociales” por lo que las leyes y normas que lo protegen son de orden público e interés social.

En el caso concreto, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, representa un riesgo real el dar a conocer la información solicitada, dado que la





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

misma se encuentra integrada a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en el que aún no se ha determinado de manera definitiva el estado jurídico de los particulares inspeccionados, en tales circunstancias, no ha causado estado; por lo que al darse a conocer las actuaciones relacionadas con dicho procedimiento se estaría generando posibles violaciones a los derechos de los particulares que a su vez vulnerarían la conducción del procedimiento administrativo, en tanto que al dar a conocer determinaciones procesales, se correría el riesgo de generar la expectativa de violación de un derecho por parte de estos, pudiendo realizar actos de obstaculización procedimental e incluso provocar su posible nulidad.

Ahora bien, en estricto cumplimiento al principio de legalidad, proporcionar la información a una persona que no acredita su identidad conforme lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, implica que se estaría otorgando información a un individuo que podría ser ajeno al procedimiento seguido en forma de juicio; lo que constituye un riesgo demostrable.

Respecto al riesgo identificable, es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome dentro del procedimiento administrativo de referencia, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a la salud y a un medio ambiente adecuado, el cual constituye un interés del público en general.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Se reitera que publicitar la información requerida conlleva un riesgo, pues al darla a conocer se estaría violentando el cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el Derecho Humano a la salud y el medio ambiente, toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general, como el que se consagra en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

*Al respecto, la **reserva** de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a duda, el medio menos restrictivo para proteger los datos solicitados contenidos en el procedimiento administrativo sobre el que se pide la **RESERVA**.*

Asimismo, es de mencionarse que el salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado y la salud mediante la supervisión y regulación del adecuado desarrollo





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

de las actividades del Sector, protege derechos cuyas características son difusas, colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información solicitada, misma que aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público de divulgar la información.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta literalmente lo siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2006299. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.Io.A.E.3 K (10a.). Página: 1523

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas." la cual dispone lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

La reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico.

El supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción **XI** del artículo **113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento **Trigésimo**, establecido en los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", anteriormente desarrollado.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Se señala que la divulgación a terceros de la información que se solicita en la presente solicitud, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con la materia ambiental, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar los Derechos Humanos a un medio ambiente adecuado y a la salud, toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general, como los que se consagran en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a que la divulgación de la información puede resultar en una posible violación a los derechos de los que gozan los particulares, toda vez que los procedimientos aún se encuentran en etapas previas a su resolución definitiva y el divulgar la información solicitada podría derivar en obstaculizaciones al desarrollo del procedimiento y en su posible nulidad.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Resulta esencial para el ejercicio adecuado de las atribuciones de este sujeto obligado el proteger aquella información que está relacionada con los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que se encuentran en trámite y hasta en tanto no causen estado sus determinaciones, previendo en todo momento la protección de los derechos humanos de las personas, los cuales son los bienes jurídicamente tutelados.

Lo anterior, en el entendido que en el procedimiento respecto del cual se solicita la información, se encuentran involucrados los intereses de un particular respecto del cual, sus derechos se pueden hallar menoscabados de hacer del conocimiento del público en general las actuaciones relacionadas con el procedimiento de referencia, lo que podría derivar, además, en la presentación de medios de impugnación que impidan el desarrollo adecuado del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio de referencia.

En tales circunstancias, al vulnerarse la debida conducción del procedimiento administrativo, comprometería principalmente el derecho que todo ser humano tiene a la salud y a un medio ambiente adecuado, lo anterior, en el entendido que un inadecuado desarrollo de las atribuciones de inspección, repercute en la forma que se lleven a cabo las actividades del Sector Hidrocarburos, lo que puede generar





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

circunstancias que traigan como consecuencia, su inadecuada actualización y, en consecuencia, generar un daño a la integridad física y a la salud de la población que circunda las instalaciones supervisadas

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

El difundir la información solicitada, vulneraría de manera directa los derechos de los particulares, al hacer del conocimiento del público determinaciones respecto del estado jurídico que guardan los procedimientos seguidos en forma de juicio en el que forman parte los particulares inspeccionados, pero que no obstante pueden ser modificadas o revocadas hasta que cause estado su resolución final.

Por lo anterior de hacerse pública la información de la cual se solicita la reserva, se impediría el adecuado ejercicio de la potestad que tiene esta autoridad para el ejercicio de sus facultades de instaurar, tramitar, sancionar y resolver los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de sus atribuciones.

En ese sentido, existe riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio de no llevar a cabo la reserva de la información solicitada, tanto a los derechos de las partes en dicho procedimiento, como al desarrollo del procedimiento mismo, en tanto que, de vulnerar los derechos del particular por motivo de la publicación de las actuaciones del procedimiento, este podría obstaculizar el desarrollo adecuado de dicho procedimiento mediante la interposición de diversos medios de defensa; lo que puede generar, en consecuencia, un daño a la integridad física, al ambiente y a la salud de la población que circunda las instalaciones supervisadas

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño,

1. Circunstancias de modo.

Al darse a conocer la información que obra en el expediente administrativo de mérito, se causaría un daño irreparable a la posible determinación la Autoridad, dentro del marco de sus atribuciones.

2. Circunstancias de tiempo. *Al encontrarse en trámite el procedimiento respecto del cual se solicita la reserva, el daño acontece en el presente, por razón de revelarse públicamente información que no tiene calidad de definitiva.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

3. Circunstancias de lugar. El daño se causaría directamente a las determinaciones realizadas por esta Autoridad en los procedimientos administrativos, en lo particular, se afectarían las determinaciones contenidas en el expediente relacionadas con la documentación de la que se solicita la reserva; de igual forma se causaría daño a los particulares, ya que la divulgación de dicha información implica hacer del conocimiento del público actuaciones de un procedimiento seguido en forma de juicio, en el cual se podrían afectar los intereses hechos valer por el particular.

Por lo anterior, es que la **RESERVA** de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a duda, el medio menos restrictivo para salvaguardar los derechos del gobernado que interpuso medios de impugnación, máxime que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia de esta Agencia Nacional que confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de **CINCO AÑOS**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos **110, fracción XI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **113, fracción XI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los **lineamientos Trigésimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto** de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas." (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia y de clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A, 16 párrafo segundo y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo, 140 segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo, 137 segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y, Lineamientos vigésimo quinto y vigésimo séptimo de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública.
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

Inexistencia de la información manifestada por la DGSIVTA.

- VII. Que mediante el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/253/2023**, la **DGSIVTA**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVTA** manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que, esa Dirección General, de conformidad con sus atribuciones, precisó no cuenta con registros o expresión documental o electrónica relacionada con el listado de sanciones, organismos sancionados y castigo o multa, conforme al artículo 25 de la Ley de la ASEA, interpuestas a empresas y organismos regulados; por lo que, la información requerida, es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVTA** a través de su Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/253/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que, esa Dirección General, de conformidad con sus atribuciones, precisó no cuenta con registros o expresión documental o electrónica relacionada con el listado de sanciones, organismos sancionados y castigo o multa, conforme al artículo 25 de la Ley de la ASEA, interpuestas a empresas y organismos regulados; por lo que, la información requerida, es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVTA** se realizó del 01 de enero de 2021 al 07 de junio de 2023.





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVTA**.

Inexistencia manifestada por la DGSIVPI.

VIII. Que mediante el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/088/2023**, la **DGSIVPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVPI**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General, informó que no ha generado u obtenido documentos, datos ni información alguna relacionada con la solicitud que nos ocupa conforme a las características referidas por el particular a través de su petición; por lo que, la información es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVPI** a través de su Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/088/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General, informó que no ha generado u obtenido documentos, datos ni información alguna relacionada con la solicitud que nos ocupa conforme a las características referidas por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la DGSIVPI se realizó del 01 de enero de 2021 al 08 de junio de 2023.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa DGSIVPI.

Inexistencia manifestada por la DGSIVOI.

- IX. Que mediante el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/115/2023**, la **DGSIVOI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente V, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.
- X. La **DGSIVOI**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que, no obstante que se ejercieron las facultades con las que cuenta esa Dirección General, precisó que no se encontró información alguna con las características que requiere el solicitante, a través de su petición; por lo que, la información es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVOI** a través de su Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/115/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVOI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que, no obstante que se ejercieron las facultades con las que cuenta esa Dirección General, precisó que no se encontró información alguna con las características que requiere el solicitante, a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVOI** se realizó del 01 de enero de 2021 al 08 de junio de 2023.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa **DGSIVOI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVTA**, la **DGSIVPI** y la **DGSIVOI**, todas adscritas a la **USIVI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVTA**, la **DGSIVPI** y la **DGSIVOI**, todas adscritas a la **USIVI** realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2021 al 08 de junio de 2023 inclusive, en sus respectivos archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos, en tal sentido, las Direcciones Generales manifestaron no haber identificado la información solicitada, lo anterior debido a que, de conformidad con sus atribuciones, precisaron que no cuentan con registros o expresión documental o electrónica relacionada con la información solicitada por el particular a través de su petición; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVTA**, la **DGSIVPI** y la **DGSIVOI**, todas adscritas a la **USIVI**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Análisis de la información que tiene el carácter de clasificada como reservada.

XI. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- XII. Que el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado efecto.
- XIII. Que el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado efecto, siempre y cuando se actualicen los siguientes elementos:
- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y;
 - b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento;

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

XIV. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Reserva de la información manifestada por la DGSIVEERC.

XV. Que en el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0172/2023**, la **DGSIVEERC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, consistente en el **listado de sanciones, organismos sancionados y castigo o multa (según el artículo 25 de la Ley de la ASEA)** interpuestas a **empresas y organismos regulados**, misma que obra en los siguientes expedientes:

- 1) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2022
- 2) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0005/2022





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

- 3) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0007/2022
- 4) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0001/2021
- 5) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2021
- 6) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0005/2021
- 7) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0007/2020

La cual tiene el carácter de reservada, lo anterior toda vez que se trata de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que, al día de hoy, no han causado estado, razón por la cual la citada información tiene el carácter de clasificada como reservada.

Al respecto, este Comité considera que mediante Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0172/2023**, la **DGSIVEERC** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
 - ❖ La **DGSIVEERC** precisó que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar en materia de seguridad industrial y de protección al medio ambiente, es la prevención de ocurrencia de incidentes y accidentes al realizar las actividades del Sector Hidrocarburos, es decir, tienen como finalidad prevenir riesgos y riesgos críticos que comprometan principalmente, la seguridad y la vida de las personas que realizan actividades dentro de las instalaciones o bien la de las personas aledañas al sitio donde se encuentran las instalaciones, de igual forma garantizar la protección al ambiente y la integridad de las instalaciones.

Al respecto, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un “derecho social” en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

Asimismo, la protección del medio ambiente, representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos previstos en ley, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano, tal y como se ha interpretado por los máximos tribunales jurisdiccionales del país.

En el caso concreto, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, el riesgo identificable es dar a conocer la información consistente en el nombre del regulado, las irregularidades detectadas y las sanciones impuestas, en razón de que vulneraría el debido proceso, respecto de los expedientes de los cuales existe un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional en trámite, pendiente de resolución sobre el que no se ha causado estado, y en estricto cumplimiento al principio de legalidad, se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento de inspección o verificación, información que pudiera ser desvirtuada, modificada o revocada por la Autoridad resolutora, en los tiempos legales señalados para el ejercicio de la garantía de defensa. Es decir, se vulneraría la conducción de los expedientes judiciales y, en consecuencia, el debido proceso y el principio pro persona.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ La **DGSIVEERC** reitera que publicitar actuaciones de los expedientes administrativos materialmente jurisdiccionales descritos, conlleva un riesgo al publicitar la información referente a la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso **sancionar** incumplimientos de la Ley, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a la salud y a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVEERC**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los datos de los regulados, así como las sanciones consistentes en sanciones impuestas, derivadas de la substanciación de un procedimiento administrativo que actualmente se encuentran pendientes de causar estado.

Asimismo, es de mencionarse que el salvaguardar el derecho a la salud de las personas y el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que las actuaciones en los expedientes descritos, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Por otra parte, este Comité considera que con la información detallada en su Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0172/2023**, la **DGSIVEERC** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- a. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite:

En efecto, la **DGSIVEERC** localizó los siguientes expedientes:

- 1) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2022
- 2) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0005/2022
- 3) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0007/2022
- 4) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0001/2021
- 5) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2021
- 6) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0005/2021
- 7) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0007/2020





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

Los cuales corresponden a procedimientos administrativos materialmente jurisdiccional, que se encuentran en trámite y en los que obra la información solicitada.

- b. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

La **DGSIVEERC** señaló que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias de los procedimientos y en tanto la resolución se encuentre recurrida y no haya causado estado, se encuentran inconclusos los citados procedimientos.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVEERC** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGSIVEERC**, invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP así como el artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La divulgación a terceros de las constancias que obran en los expedientes referidos representa un riesgo real, toda vez que las mismas están directamente relacionadas con el desarrollo de varios





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio materialmente jurisdiccionales, cuyo origen lo constituyen procedimientos de inspección o verificación ordenados por esa **DGSIVEERC** ejercidos con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia de seguridad industrial y medio ambiente; lo anterior debido a que la divulgación de la información vulneraría la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado cuyo resultado influye de manera directa para garantizar la protección de las personas, del medio ambiente sano y de las instalaciones.

De igual forma, al dar a conocer la información solicitada se podría vulnerar el debido proceso y menoscabar el derecho de los regulados, pues los procedimientos no han causado estado, así mismo de vulneraría la obligación que tiene la **DGSIVEERC** de conservar el equilibrio procesal y la garantía de presunción de inocencia del visitado, ya que al hacer público el contenido de la resolución administrativa, es decir, la sanción que en ella se impone, como en el presente asunto lo constituyen las multas impuestas, sin permitir a los regulados que agoten sus términos procesales, constituiría una falta por parte de esa autoridad.

Aunado al derecho de audiencia con la que gozan los regulados en cualquier procedimiento jurisdiccional, en donde aún se encuentran en términos procesales para poder acreditar si en verdad existieron o no las irregularidades detectadas en las constancias que integran sus expedientes lo que incluye las multas impuestas por parte de esa **DGSIVEERC**.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La **DGSIVEERC** reitera que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene la ASEA de proteger y garantizar la protección de los derechos a un medio ambiente adecuado y a la salud, toda vez que se trata de derechos humanos inalienables de





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

carácter difuso y colectivo en virtud de los cuales, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de ellos.

En ese tenor, resulta evidente que se deba proteger aquella información que está relacionada con los actos u omisiones observados por los inspectores federales que forman parte de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no se emita una determinación final, previendo en todo momento la protección de las personas, su seguridad, y al medio ambiente sano, los cuales son bienes jurídicamente tutelados por los expedientes mencionados.

Ahora, la reserva de información temporal que realiza esa Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado, derecho que tiene características difusas y colectivas y representa un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, así como al de la salud de las personas que laboran en las instalaciones inspeccionadas y de las personas que viven aledañas a las mismas, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo Real:** El pretender divulgar la información solicitada que obra en los expedientes citados, en los que se contiene la sanción correspondiente y el resultado de una visita en la que se ordenó inspeccionar o verificar el cumplimiento de diversas disposiciones en materia ambiental y de seguridad industrial y operativa, sin que se haya emitido una determinación final, generaría un riesgo en perjuicio del objeto de dichos expedientes, es decir, a la seguridad y protección de las personas, las instalaciones y al medio ambiente sano, toda vez que se podría vulnerar el debido proceso y menoscabar el derecho del regulado al dar a conocer una resolución que ha sido impugnada en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y que a la fecha no ha causado estado, se perjudicaría además la estrecha relación y obligación que tiene esa **DGSIVEERC** de conservar el





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

equilibrio procesal. Así como la garantía de presunción de inocencia del visitado, ya que al hacer pública una resolución, sin permitirle fenezca el tiempo para que se emita una resolución definitiva en juicio, constituiría una falta por parte de esa Dirección General.

Riesgo demostrable: En virtud de lo anterior, se supondría vulnerar la conducción de los expedientes que no han causado estado, impidiendo el libre desarrollo de los procedimientos en que se contienen, cambiando el sentido de la resolución que para tal efecto se emita.

Riesgo identificable: Al hacer pública la información con la que se soporta el procedimiento de inspección, es decir, aquella que contiene los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales durante la diligencia, sin existir una determinación definitiva, podría vulnerar el desarrollo del mismo y se vería menoscabada la potestad de esa **DGSIVEERC** de acuerdo con sus facultades para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona y se violentarían las garantías del debido proceso.

Aunado a que en la rendición de cuentas del ámbito gubernamental y en concreto de en los procesos jurisdiccionales, erige a las partes como un medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad acerca del término de un conflicto, el cual ocurre al momento de la emisión de una resolución que haya causado estado.

Finalmente, se destaca que al exponer a los regulados frente a terceros ajenos al procedimiento de inspección o verificación, al prejuzgarlos de una situación que aún no se encuentra en estado firme, se le podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica, lo cual sería sujeto de impugnación en contra de los actos emitidos por la autoridad y, en consecuencia, se vería menoscabada la potestad de esa **DGSIVEERC** para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés público.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información correspondiente a los expedientes administrativos señalados, se causaría un daño a la posible determinación que se pueda tomar en juicio contencioso o recurso de revisión, dentro del marco de las atribuciones de las autoridades resolutoras que pudieran emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Circunstancia de tiempo: Al encontrarse los citados expedientes en los que se contienen los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y los propios juicios abiertos, en trámite el daño ocurriría en el presente por encontrarse pendientes de causar estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente en los procedimientos administrativos que se encuentran pendientes de resolución firme mismos que, en el ámbito de sus atribuciones, llevó esa **DGSIVEERC**, con motivo de las visitas de inspección.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVEERC** representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar los derechos humanos a la salud y a un medio ambiente adecuado de los gobernados, derechos que tienen características difusas y colectivas, por lo que representa un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, al garantizar que la seguridad con la que se realizan las actividades del Sector Hidrocarburos, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

XVI. De lo anterior, se advierte que la **DGSIVEERC a través de su Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0172/2023**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la reserva de la información consistente en el listado de sanciones, organismos sancionados y castigo o multa (según el artículo 25 de la Ley de la**





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

ASEA) interpuestas a empresas y organismos regulados, misma que obra en los siguientes expedientes:

- 1) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2022
- 2) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0005/2022
- 3) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0007/2022
- 4) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0001/2021
- 5) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2021
- 6) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0005/2021
- 7) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0007/2020

Lo anterior toda vez que se trata de procedimientos administrativos que, al día de hoy, no han causado estado, razón por la cual la citada información tiene el carácter de clasificada como reservada y, en consecuencia, no puede ser otorgada a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP, 113, fracción XI de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente IV de la presente resolución, en virtud de que se actualizan los supuestos previstos en los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP, 110 fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, así como los numerales Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

XVII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

XVIII. Que la **DGSIVEERC**, mediante su Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0172/2023**, manifestó que la información solicitada, permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Reserva de la información manifestada por la DGSIVC.

XIX. Que en el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2229/2023**, la **DGSIVC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, consistente en **listado de sanciones, organismos sancionados y castigo o multa (según el artículo 25 de la Ley de la ASEA) interpuestas a empresas y organismos regulados**, misma que obra en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-012/2022**, la cual tiene el carácter de reservada, lo anterior toda vez que se trata de un expediente que constituye un procedimiento administrativo que, al día de hoy, se encuentra en trámite al no haberse emitido resolución que de manera definitiva determine el estado que guarda la esfera jurídica del inspeccionado y, en consecuencia, haya causado estado, razón por la cual la citada información tiene el carácter de clasificada como reservada.

Al respecto, este Comité considera que mediante Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2229/2023**, la **DGSIVC** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
 - ❖ La **DGSIVC** precisó que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar las actividades del Sector Hidrocarburos en materia ambiental y de seguridad industrial y seguridad operativa, tiene como finalidad prevenir riesgos que comprometan principalmente el derecho que todo ser humano tiene a la salud y a un medio ambiente adecuado,





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

lo anterior, en el entendido que un inadecuado desarrollo de las actividades del Sector puede generar circunstancias que traigan como consecuencia el daño a la integridad física y a la salud de la población que circunda las instalaciones supervisadas.

Por ello, es de destacar que los derechos consagrados por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son Derechos Humanos, los cuales representan "derechos sociales" por lo que las leyes y normas que lo protegen son de orden público e interés social.

En el caso concreto, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, representa un riesgo real el dar a conocer la información solicitada, dado que la misma se encuentra integrada a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en el que aún no se ha determinado de manera definitiva el estado jurídico de los particulares inspeccionados, en tales circunstancias, no ha causado estado; por lo que al darse a conocer las actuaciones relacionadas con dicho procedimiento se estaría generando posibles violaciones a los derechos de los particulares que a su vez vulnerarían la conducción del procedimiento administrativo, en tanto que al dar a conocer determinaciones procesales, se correría el riesgo de generar la expectativa de violación de un derecho por parte de estos, pudiendo realizar actos de obstaculización procedimental e incluso provocar su posible nulidad.

Ahora bien, en estricto cumplimiento al principio de legalidad, proporcionar la información a una persona que no acredita su identidad conforme lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, implica que se estaría otorgando información a un individuo que podría ser ajeno al procedimiento seguido en forma de juicio; lo que constituye un riesgo demostrable.

Respecto al riesgo identificable, es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome dentro del procedimiento administrativo de referencia, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a la salud y a un medio ambiente adecuado, el cual constituye un interés del público en general.





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ La **DGSIVC** reitera que publicitar la información requerida conlleva un riesgo, pues al darla a conocer se estaría violentando el cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el Derecho Humano a la salud y el medio ambiente, toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general, como el que se consagra en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVC**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los datos solicitados contenidos en el expediente referido en párrafos anteriores.

Asimismo, es de mencionarse que el salvaguardar el derecho a la salud, y a un medio ambiente adecuado mediante la supervisión y regulación del adecuado desarrollo de las actividades del Sector, protege derechos cuyas características son difusas, colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, misma que aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público de divulgar la información.

Por otra parte, este Comité considera que con la información detallada en su Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2229/2023**, la **DGSIVC** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

- a. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite:

En efecto, la información y documentación solicitada se encuentra relacionada con un expediente respecto de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite por no haberse emitido resolución que decida de manera definitiva es status jurídico del inspeccionado y, por lo tanto, no ha causado estado.

- b. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

La **DGSIVC** señaló que cuenta con las atribuciones en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y petrolíferos, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento Interior de la ASEA, respecto de la actividades del Sector Hidrocarburos; es así como, derivado del ejercicio de atribuciones, se generó la información contenida en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-012/2022**; documentación de la cual se solicita la reserva, pues se actualiza el supuesto del Lineamiento Trigésimo, toda vez que las mismas forman parte de actuaciones relacionadas con la tramitación de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de las cuales se desprende que resulta necesario dictar resolución definitiva en la que se determine el estado que guarda la esfera jurídica de un particular; resultando que, incluso una vez emitida dicha resolución, la misma deberá causar estado, por lo que el revelar la información solicitada, violentaría los derechos procesales de los particulares, en tanto que la información solicitada se constituye de determinaciones que aún pueden ser modificadas o revocadas, lo que podría generar, al ser publicada, actuaciones litigiosas por parte del particular que vulneren e impidan la debida conducción del procedimiento e incluso su nulidad.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVC** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGSIVC**, invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP así como el artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La divulgación a terceros de la información solicitada representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con la materia ambiental, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar los Derechos Humanos a un medio ambiente adecuado y a la salud, toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general, como los que se consagran en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a que la divulgación de la información puede resultar en una posible violación a los derechos de los que gozan los particulares, toda vez que los procedimientos aún se encuentran en etapas previas a su resolución definitiva y el divulgar la información solicitada podría derivar en obstaculizaciones al desarrollo del procedimiento y en su posible nulidad.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
EL RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO



RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

- La **DGSIVC** reitera que resulta esencial para el ejercicio adecuado de las atribuciones de este sujeto obligado el proteger aquella información que está relacionada con los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que se encuentran en trámite y hasta en tanto no causen estado sus determinaciones, previendo en todo momento la protección de los derechos humanos de las personas, los cuales son los bienes jurídicamente tutelados.

Lo anterior, en el entendido que en el procedimiento respecto del cual se solicita la información, se encuentran involucrados los intereses de un particular respecto del cual, sus derechos se pueden hallar menoscabados de hacer del conocimiento del público en general las actuaciones relacionadas con el procedimiento de referencia, lo que podría derivar, además, en la presentación de medios de impugnación que impidan el desarrollo adecuado del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio de referencia.

En tales circunstancias, al vulnerarse la debida conducción del procedimiento administrativo, comprometería principalmente el derecho que todo ser humano tiene a la salud y a un medio ambiente adecuado, lo anterior, en el entendido que un inadecuado desarrollo de las atribuciones de inspección, repercute en la forma que se lleven a cabo las actividades del Sector Hidrocarburos, lo que puede generar circunstancias que traigan como consecuencia, su inadecuada actualización y, en consecuencia, generar un daño a la integridad física y a la salud de la población que circunda las instalaciones supervisadas.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo Real:** El pretender divulgar la información solicitada vulneraría de manera directa los derechos de los particulares, al hacer del conocimiento del público determinaciones respecto del estado jurídico que guardan los procedimientos seguidos en forma de juicio en el que forman parte los particulares inspeccionados, pero que no obstante





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

pueden ser modificadas o revocadas hasta que cause estado su resolución final.

Riesgo demostrable: En virtud de lo anterior, se impediría el adecuado ejercicio de la potestad que tiene esa DGSIVC para el ejercicio de sus facultades de instaurar, tramitar, sancionar y resolver los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de sus atribuciones.

Riesgo identificable: En virtud de lo anterior, de no llevar a cabo la reserva de la información solicitada, tanto a los derechos de las partes en dicho procedimiento, como al desarrollo del procedimiento mismo, en tanto que, de vulnerar los derechos del particular por motivo de la publicación de las actuaciones del procedimiento, este podría obstaculizar el desarrollo adecuado de dicho procedimiento mediante la interposición de diversos medios de defensa; lo que puede generar, en consecuencia, un daño a la integridad física, al ambiente y a la salud de la población que circunda las instalaciones supervisadas.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información que obra en los expedientes de mérito, se causaría un daño irreparable a la posible determinación que la **DGSIVC**, dentro del marco de sus atribuciones.

Circunstancia de tiempo: Al no haber causado estado el procedimiento respecto del cual se solicita la reserva, el daño acontece en el presente, por razón de revelarse públicamente información que no tiene calidad de definitiva.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a las determinaciones realizadas por esa **DGSIVC** en los procedimientos administrativos, en lo particular, se afectarían las determinaciones contenidas en el expediente relacionadas con la documentación de la que se solicita la reserva; de igual forma se causaría daño a los particulares, ya que la divulgación de dicha información implica hacer del conocimiento del público actuaciones de un procedimiento





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

seguido en forma de juicio, en el cual se podrían afectar los intereses hechos valer por el particular.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVC** representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar los derechos del gobernado que interpuso medios de impugnación, máxime que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

XX. De lo anterior, se advierte que la **DGSIVC** a través de su Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5062/2022**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la reserva de la información consistente en el **listado de sanciones, organismos sancionados y castigo o multa (según el artículo 25 de la Ley de la ASEA)** interpuestas a empresas y organismos regulados, misma que obra en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-012/2022**, lo anterior toda vez se trata de un expediente que constituye un procedimiento administrativo que, al día de hoy, se encuentra en trámite al no haberse emitido resolución que de manera definitiva determine el estado que guarda la esfera jurídica del inspeccionado y, en consecuencia, haya causado estado, razón por la cual la citada información tiene el carácter de clasificada como reservada y, por tanto, no puede ser otorgada a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP, 113, fracción XI de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente VI de la presente resolución, en virtud de que se actualizan los supuestos previstos en los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP, 110 fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, así como los numerales Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

XXI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

XXII. Que la **DGSIVC**, mediante su Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2229/2023**, manifestó que la información solicitada, permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

XXIII. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Comité que, a través de los oficios **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0172/2023** y **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2229/2023**, la **DGSIVEERC** y la **DGSIVC** requirieron de manera respectiva a este Órgano Colegiado, confirmara la reserva de los expedientes que a continuación se señalan, en los cuales obra la información solicitada por el particular.

Expedientes referidos por la **DGSIVEERC**

1. **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2022**
2. **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0005/2022**
3. **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0007/2022**
4. **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0001/2021**
5. **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2021**
6. **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0005/2021**
7. **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0007/2020**

Expediente referido por la **DGSIVC**





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

a) ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-012/2022

Al respecto, es de gran importancia señalar que, en relación con el procedimiento de clasificación de información, la LFTAIP dispone lo siguiente:

“Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.”





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

De lo anteriores preceptos se advierte que la clasificación es el proceso mediante el cual se determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Además, no es posible emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis **caso por caso**, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Finalmente, se desprende que la clasificación se llevará a cabo únicamente en tres momentos, a saber:

- ❖ Se reciba una solicitud de acceso a la información.
- ❖ Se determine mediante resolución de autoridad competente.
- ❖ Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la LFTAIP y la LGTAIP.

De esta manera, en atención a los preceptos legales antes expuestos relacionados con el proceso de clasificación de información, en el caso que nos ocupa, **no resulta legalmente procedente confirmar la reserva de los expedientes antes listados**, toda vez que, a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000393**, el particular únicamente requirió el *"Listado de sanciones, organismos sancionados y castigo o multa (según el artículo 25 de la Ley De La Agencia Nacional De Seguridad Industrial Y De Protección Al Medio Ambiente Del Sector Hidrocarburos) interpuestas a empresas y organismos regulados durante el 2021, 2022 y lo que va del 2023"*.

En este sentido, el pretender que se apruebe la clasificación como reservada de información adicional a la requerida a través de una solicitud de acceso a la información, **contraviene lo dispuesto por el artículo 98 de la LFTAIP, específicamente en su fracción I**, la cual, como ya se expuso, dispone que uno de los momentos para clasificar información es cuando se recibe una solicitud de acceso a la misma, **situación que, en el asunto que nos ocupa, no ocurre.**



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
EN RECOMENDACIÓN DEL PUEBLO



RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

pues a través de su requerimiento el particular no solicitó la totalidad de las constancias contenidas en los expedientes referidos con antelación sino únicamente del listado de sanciones, organismos sancionados y castigo o multa (según el artículo 25 de la Ley de la ASEA) interpuestas a empresas y organismos regulados, información que es de la cual se confirma la reserva por medio de la presente resolución.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, esté Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de información, manifestada por la DGSIVTA, la DGSIVPI y la DGSIVOI, todas adscritas a la USIVI, en apego a lo establecido por artículos 13, 138, fracción II y 143 de la LFTAIP, 19, 20, 139 y 141, fracción II de la LGTAIP.

Por otra parte, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como reservada, de la información correspondiente al listado de sanciones, organismos sancionados y castigo o multa (según el artículo 25 de la Ley de la ASEA) interpuestas a empresas y organismos regulados, misma que obran en los expedientes enlistados en diversas ocasiones durante la presente resolución, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción XI de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información realizada por la DGSIVTA, la DGSIVPI y la DGSIVOI, todas adscritas a la USIVI, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de la información reservada consistente en el listado de sanciones, organismos sancionados y castigo o multa (según el artículo 25 de la Ley de la ASEA) interpuestas a empresas y organismos regulados, misma que obran en los siguientes expedientes:





RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000393

Expedientes referidos por la DGSIVEERC

1. ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2022
2. ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0005/2022
3. ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0007/2022
4. ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0001/2021
5. ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2021
6. ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0005/2021
7. ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0007/2020

Expediente referido por la DGSIVC

b) ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/SISO-012/2022

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en los oficios número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0172/2023** y **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2229/2023** de la **DGSIVEERC** y la **DGSIVC** respectivamente, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVTA**, la **DGSIVPI**, la **DGSIVOI**, la **DGSIVEERC** y la **DGSIVC**, todas adscritas a la **USIVI**; así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad, deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así, por mayoría, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la ASEA, Lic. Mauricio Pérez Lucero, suplente del Presidente del Comité de Transparencia, C.P. José Guadalupe Aragón Méndez, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA y la Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín, Coordinadora de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002523000393

Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA ésta última con **voto particular**,
el 05 de julio de 2023.

Lic. Mauricio Pérez Lucero.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/PMJM



Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
Año de
**Francisco
VILLA**